

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL (I)

NÉSTOR E. CARABALLO
ALEJANDRO

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE LA
POLICÍA DE PUERTO
RICO

Recurrida

KLRA202300328

*RECURSO DE
REVISIÓN*

procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Caso núm.:
2017-11-0287

Sobre: Retención

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2023.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Néstor E. Caraballo Alejandro (el señor Caraballo Alejandro o el recurrente) mediante el recurso de revisión administrativa de epígrafe y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por la Comisión Apelativa de Servicio Público (la CASP o la agencia) el 1 de junio de 2023 y archivada en autos ese mismo día. Mediante este dictamen, la CASP ordenó al Negociado de la Policía de Puerto Rico (el Negociado o la parte recurrida) a pagarle al recurrente los salarios y beneficios dejados de percibir desde la expulsión hasta la fecha en que se determinó cesantearle. A su vez, el foro administrativo confirmó la cesantía por incapacidad para ocupar el puesto de Agente según fuera determinado por la Oficial Examinadora.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, procede confirmar la *Resolución* recurrida.

I.

El caso de autos tuvo su génesis el 26 de junio de 2014 cuando el señor Caraballo Alejandro fue expulsado por el entonces

Superintendente de la Policía de Puerto Rico por incurrir en actos de violencia doméstica contra su compañera en transgresión al Artículo 14, Sección 14.5 del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico, Faltas Graves Núms. 1 y 27. Inconforme con dicha medida disciplinaria, el recurrente oportunamente apeló ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA).

La CIPA mediante una *Resolución* emitida el 6 de octubre de 2015, notificada el 5 de noviembre siguiente, declaró *Ha Lugar* a la apelación instada por el recurrente y en su consecuencia, revocó la medida disciplinaria de expulsión.¹ A su vez, ordenó al Superintendente de la Policía, de aquel entonces, a restituir al señor Caballero Alejandro al puesto que ocupaba a la fecha de la expulsión, más el pago total de los salarios dejados de devengar y los beneficios marginales a los que tuviera derecho. De la copia del expediente de la CASP, surge que la Policía de Puerto Rico solicitó reconsideración la cual fue denegada mediante una *Resolución* notificada el 10 de diciembre de 2015.

Luego de que la determinación de la CIPA advino final y firme,² el 29 de marzo de 2016 la *División de Nombramientos y Cambios de la Policía* refirió el asunto a la *Oficina de Psicología y Trabajo Social* para realizar la investigación confidencial con miras a determinar si procedía la reinstalación del recurrente. Dicha pesquisa incluiría una evaluación psicológica del recurrente, así como un examen de su expediente. Así las cosas, el 23 de enero de 2017 la entonces Superintendente de la Policía le remitió al recurrente una comunicación intitulada *Resolución sobre Posible Cesantía en virtud de la Orden Especial 2010-2* en la que le notificó lo siguiente:³

La *Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación*, emitió una *Resolución* el 6 de octubre de 2015, archivada en autos el 5 de noviembre de 2015, la

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 29.

² Destacamos que de los autos originales del caso no surge si el recurrente solicitó su reinstalación entre el 1 de enero de 2016 y 29 de marzo de siguiente.

³ *Íd.*, a la pág. 37.

cual ordenó a la Policía de Puerto Rico, **le restituya en el puesto que ocupaba en la agencia a la fecha de la expulsión**, con el pago total de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de efectividad de la expulsión, más los beneficios marginales a que hubiese tenido derecho.

Dicha reinstalación estaba sujeta a una *Investigación Confidencial* que llevó a cabo la *Oficina de Seguridad y Protección* a tenor con la Orden Especial 2010-2.

Luego de culminada la misma **se ha determinado que usted no puede cumplir con las funciones inherentes al puesto de Agente de la Policía** de Puerto Rico. [Énfasis nuestro]

Inconforme con dicha determinación, el señor Caraballo Alejandro solicitó la vista informal, según apercibido en la antedicha comunicación, la que se celebró el 22 de mayo de 2017.⁴ Mediante *Resolución Final de Cesantía* del 18 de octubre de 2017, notificada el 20 de noviembre siguiente, y suscrita por la ex Comisionada de la Policía,⁵ se le informó al recurrente que en la vista no presentó evidencia que derrotara los hallazgos y resultados de la *Investigación Confidencial*.⁶ Por lo que, se **confirmó la cesantía del puesto al no poder cumplir con las funciones inherentes** como Agente de la Policía de Puerto Rico (ahora Negociado).

Aún insatisfecho con dicha decisión, el 28 de noviembre de 2017 el recurrente instó una *Apelación* ante la CASP. En el escrito esbozó varios fundamentos por los que entendía la determinación tomada en su contra de cesantearlo del puesto, debería ser dejada sin efecto.⁷ El 19 de marzo de 2019 se celebró la vista solicitada.

El 16 de mayo de 2023 se emitió el *Informe de la Oficial Examinadora*. Al respecto, es importante hacer constar que la Sra. Rixie V. Maldonado Arrigoitia, Comisionada Asociada, fungió como Oficial Examinadora conforme a la delegación que le confirió el

⁴ *Íd.*, a la pág. 39.

⁵ Mediante la Ley núm. 20-2017, *Ley del Departamento de Seguridad Pública*, con vigencia de 10 de octubre de 2017, se creó el cargo de Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico y se eliminó el puesto de Superintendente de la Policía. Artículo 2.22, 25 LPRA sec. 3552, y Artículo 1.06, 25 LPRA sec. 3506, de la Ley.

⁶ *Íd.*

⁷ *Íd.*, a la pág. 43.

Presidente de la CASP. Asimismo, se hace importante advertir que esta destacó en el Informe "... por no haber sido quien presidió la vista, emitimos esta determinación evaluando únicamente las grabaciones de la vista, la prueba documental presentada y la totalidad del expediente oficial."⁸ Expresó, además, que **las partes no presentaron** memoriales o propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho **según habían petitionado término para ello.**

La *Oficial Examinadora* consignó que las partes comparecieron a la vista con sus respectivas representaciones legales y que la parte apelada (aquí recurrida) presentó como único testigo al Dr. Francisco Carrillo Pérez, Psicólogo Clínico. Asimismo, el recurrente (allí apelante) presentó como su testigo a la Dra. Yaritza M. López Robledo, Psicóloga Clínica. Como parte de la prueba documental se presentaron y se marcaron como Exhibit A y Exhibit I los Informes periciales confeccionados por el Dr. Carrillo Pérez y la Dra. López Robledo, respectivamente. A su vez, la *Oficial Examinadora* tomó conocimiento judicial de los siguientes documentos: *Orden Especial Número 2010-2: Normas para la Investigación a Personal que se incorpora a la Agencia por Razón de reinstalaciones y Reingresos del 18 de mayo de 2010*; *Resolución sobre Posible Cesantía en Virtud de la Orden Especial 2010-2 del 23 de enero de 2017*, suscrita por la ex Superintendente de la Policía de Puerto Rico, Michelle M. Hernández Franey y dirigida a Caraballo Alejandro; y *Resolución de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación del 6 de octubre de 2015*, archivada en autos el 5 de noviembre de 2015, en el Caso Núm. 15-P30 sobre expulsión, en la que ordena la restitución del apelante y el pago de los haberes dejados de percibir.⁹

⁸ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 7.

⁹ *Íd.*, a la pág. 9.

Aquilatada la prueba testifical y documental,¹⁰ la Oficial Examinadora formuló las siguientes determinaciones de hechos:¹¹

1. Al apelante se le imputó la comisión de varias faltas graves contenidas en el Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico y por las cuales fue expulsado de dicho cuerpo.
2. Dicha determinación fue revocada por la CIPA, quien emitió una Resolución el 6 de octubre de 2015, en la que ordenó la reinstalación de Caraballo Alejandro al puesto que ocupaba al momento de la expulsión.
3. Dicha determinación [advino] final y firme por lo que el NPPR inició una Investigación Confidencial para su reinstalación.
4. Dicha investigación incluyó un análisis psicológico del apelante el cual concluyó que el apelante no se encuentra capacitado para realizar las funciones esenciales del puesto y recomendó que este fuera cesanteado.
5. El apelante recibió la determinación final de cesantearle, el 20 de noviembre de 2017.

De igual manera, el foro administrativo coligió que el recurrente no tenía razón en su alegación de que, conforme a la determinación de la CIPA, correspondía reinstalarlo en su puesto sin trámite ulterior. Al respecto, expresó que la agencia, conforme a la *Orden Especial Núm. 2010-2* del 18 de mayo de 2010, venía obligada a realizar una investigación lo que constituía un requisito *sine qua non*. **En este punto, añadió que la Policía tenía que reinstalar al recurrente y luego de ello, realizar la investigación correspondiente.** Más aún, decretó que una vez la agencia adopta una norma administrativa debe cumplirla y aplicarla de la manera en que fue concebida, sirviendo siempre a los propósitos, los objetivos y la política pública que la forjaron. Por tanto, razonó que la Policía actuó correctamente al cesantear al recurrente tras el resultado de las pruebas psicológicas administradas.

Asimismo, el foro recurrido concluyó que el señor Caraballo Alejandro, a tenor de la evaluación de los peritos, no “reconoce errores o fallas y no le confiere valor a las conductas que pueden

¹⁰ En la *Resolución* la Oficial Examinadora hizo un recuento de los testimonios vertidos por ambos testigos. *Íd.*, a las págs. 9-15.

¹¹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 16.

presentar problemas en su trabajo y en su vida personal.”¹²

Además, consignó:¹³

De otro lado, llama la atención que, a pesar de que el apelante niega o no recuerda las situaciones por las que se le formularon querellas por violación a la Ley de Violencia Doméstica, no es igual de categórico con la situación ocurrida con la menor JO. Sobre esta situación solo se limita a afirmar que se “cayó por falta de interés” mas no niega los hechos. Aunque sobre ello, ninguno de los doctores abundó, al tratarse de un oficial del orden público, **la mera apariencia de un delito contra una menor arroja dudas sobre su carácter y estatura moral.** Asimismo, no se puede descartar livianamente las querellas presentadas contra el apelante por violencia doméstica. Si bien es cierto que el apelante no resultó convicto en ninguna de ellas, **eso no significa que este no haya tenido conductas violentas en determinadas ocasiones.** Considerando **el temple que se requiere para ejercer las funciones de un Agente de la Policía estas no son compatibles ni siquiera con la apariencia de rasgos de violencia.**

Sabido es que el resultado de los procesos criminales no limita la evaluación administrativa de la agencia para la formulación de cargos o medidas disciplinarias. La Policía no es la excepción. Por las funciones altamente sensitivas que se realizan allí, particularmente los empleados pertenecientes al sistema de rango, **se requiere de ellos el más amplio sentido de la moral, del respeto a la dignidad del ser al [sic] humano y a las leyes promulgadas por el Estado.** Como cuestión de hecho, los agentes del orden público son los llamados a implementar las leyes y a vigilar su fiel cumplimiento, incluyendo aquellas a las que al aquí apelante se le ha imputado su violación. Cabe destacar que, en lo que a Caballero Alejandro se refiere, por años, **la apelada ha ofrecido al apelante los recursos para mejorar sus conductas y así permanecer como parte del cuerpo de la Policía de Puerto Rico.** Sin embargo, ello no ha sido suficiente para que el apelante mejore su conducta.

Definitivamente, de la prueba presentada surge que el apelante **no cuenta con la capacidad psicológica** para ejercer con decoro las funciones propias del puesto de Agente de la Policía de Puerto Rico. [Énfasis nuestro]

Así, la CASP el 1 de junio de 2023, archivada en autos ese mismo día, dictó la *Resolución* recurrida **confirmando la cesantía por incapacidad para ocupar el puesto de Agente** según fuera determinado por la Oficial Examinadora.¹⁴ A su vez, ordenó al Negociado¹⁵ a pagarle al recurrente los salarios y beneficios dejados

¹² Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 26.

¹³ *Íd.*, a la pág. 27.

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ Conforme al Artículo 1.06 de la Ley núm. 20-2017, *supra*, el Departamento de Seguridad Pública será conformado por siete (7) negociados: (a) Negociado de la Policía de Puerto Rico, será el sucesor de la Policía de Puerto Rico que fuera creada

de percibir desde la expulsión hasta la fecha en la que se determinó cesantearle.¹⁶

Todavía en desacuerdo, el recurrente acude ante este foro apelativo mediante el recurso de epígrafe imputándole a la CASP haber incurrido en los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ LA POLICÍA DE PUERTO RICO AL NO RESTITUIR AL AGENTE NÉSTOR E. CARABALLO ALEJANDRO EN VIOLACIÓN AL MANDATO EXPRESO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CIPA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2015.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ LA POLICÍA DE PUERTO RICO AL INCUMPLIR CON EL MANDATO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CIPA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2015 Y PROCEDER A CESANTEAR AL AGENTE NÉSTOR E. CARABALLO ALEJANDRO, EN VIOLACIÓN A SU DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y SU DERECHO A SU PUESTO DE TRABAJO.

TERCER ERROR: ERRÓ LA POLICÍA DE PUERTO RICO AL SOMETER AL AGENTE NÉSTOR E. CARABALLO ALEJANDRO AL PROCESO INVESTIGATIVO DE LA ORDEN ESPECIAL 2010-2 A PESAR DE NO SER APLICABLE AL CASO DEL RECURRENTE YA QUE DICHA ORDEN ES POR REINTALACIÓN Y REINGRESO, Y NO APLICA A CASOS DE RESTITUCIÓN.

CUARTO ERROR: ERRÓ LA POLICÍA DE PUERTO RICO AL JUSTIFICAR LA INVESTIGACIÓN CONTEMPLADA EN LA ORDEN ESPECIAL 2010-2, POR HECHOS QUE NO FUERON PROBADOS CONFORME A DERECHO SEGÚN SURGE DEL PROPIO MANDATO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CIPA DEL 6 DE [OCTUBRE] DE 2015 COMO SUBTERFUGIO DE LO QUE NO PUDO PROBAR EN EL CASO CIPA 15-P30. DICHA RESOLUCIÓN NO FUE APELADA Y ES UNA DECISIÓN FINAL Y FIRME.

QUINTO ERROR: ERRÓ LA COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO AL CONFIRMAR LA CESANTÍA DEL AGENTE NÉSTOR E. CARABALLO ALEJANDRO POR INCAPACIDAD DE OCUPAR EL PUESTO, A PESAR DE QUE LA POLICÍA DE PUERTO RICO INCUMPLIÓ CON EL MANDATO DE LA RESOLUCIÓN DE [LA] CIPA DE 6 DE [OCTUBRE] DE 2015, SOMETIÓ AL AGENTE RECURRENTE A UN PROCEDIMIENTO IMPROCEDENTE SIN FUNDAMENTOS LEGALES SIN JURISDICCIÓN Y EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LEY QUE LE COBIJA AL AGENTE NÉSTOR E. CARABALLO ALEJANDRO, YA QUE DICHA ORDEN NO LE ES APLICABLE A LOS CASOS DE RESTITUCIONES.

SEXTO ERROR: ERRÓ LA COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO AL CONFIRMAR LA CESANTÍA

al amparo de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico".

¹⁶ *Íd.*, a la pág. 2.

DEL AGENTE NÉSTOR E. CARABALLO ALEJANDRO AL APRECIAR LA PRUEBA PERICIAL ERRÓNEAMENTE, A PESAR DE QUE EL PERITO DE LA POLICÍA DEMOSTRÓ PARCIALIDAD, AL NO SUSTENTAR SU OPINIÓN EN LOS HALLAZGOS, NI FUNDAMENTOS APLICABLES, NI EN LOS HECHOS PROBADOS.

El 5 de julio de 2023 emitimos una *Resolución* en la que, entre otros asuntos, atendimos la petición instada por el recurrente junto al recurso relativa a la reproducción de la prueba oral y otorgamos términos a las partes para su trámite apelativo. A su vez, ordenamos a la CASP a elevar el expediente administrativo en el término de cinco (5) días. La agencia cumplió el 19 de julio siguiente.

Luego de varios trámites ante nuestra consideración, el 30 de octubre de 2023 la Oficina del Procurador General compareció mediante un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Así, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso de epígrafe.

Analizadas las comparecencias de las partes, la transcripción de la prueba oral (TPO) y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Revisión judicial de las decisiones administrativas

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010).¹⁷

No obstante, esta deferencia reconocida a las decisiones de las

¹⁷ Véanse, también, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003).

agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial; cuando la agencia erró en la aplicación de la ley; y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012). Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, a la pág. 940.

En este ejercicio, nuestro más alto foro ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Íd.*

Como corolario a lo anterior, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), Ley núm. 38-2017, 3 LPR sec. 9675, dispone que las determinaciones de hechos realizadas, por una agencia administrativa, serán sostenidas por el tribunal revisor si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003), a la pág. 432. De modo que, la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en

evidencia sustancial. *Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 728. En consecuencia, nuestra función se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Íd.*

Por otro lado, las conclusiones de derecho son revisables en toda su extensión. Sección 4.5 de LPAUG, supra. Sin embargo, ello “no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia.” *Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 729. Cuando un tribunal llega a un resultado distinto, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Íd.*

En conclusión, el tribunal solo podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006).

La Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996¹⁸

La derogada Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996, Ley núm. 53 de 10 de junio de 1996, 25 LPRA sec. 3101 *et seq.*, (Ley núm. 53-1996) fue aprobada, en aquel entonces, para ajustar el cuerpo policiaco a las necesidades administrativas y operacionales del presente y el futuro. Para lograrlo, el Artículo 3 del estatuto, 25 LPRA sec. 3102, estableció el cuerpo de la Policía de Puerto Rico y sus obligaciones, en las cuales incluyó:

- proteger a las personas y a la propiedad; (2)
- mantener y conservar el orden público; (3)
- observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano; (4)
- prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito; y (5)

¹⁸ Aunque la Ley núm. 20-2017, supra, derogó este estatuto, los hechos ocurrieron estando vigente la Ley núm. 53-1996. Por lo tanto, la ley derogada es la aplicable al presente caso.

compeler a la observancia de las leyes y reglamentos.

De igual manera, para asegurar el cumplimiento con estos deberes, el legislador delegó en el Superintendente (ahora Comisionado) la facultad de determinar por reglamento “la organización y administración de la Policía, las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus miembros ... y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento del Cuerpo.” 25 LPRA sec. 3104 (b). Asimismo, “[p]odrá ejercer toda facultad o poder para el buen funcionamiento de la Policía que no esté en conflicto con las disposiciones de las secs. 3101 *et seq.* de este título.” 25 LPRA sec. 3104 (m).

Por otra parte, el Artículo 23 de la Ley núm. 53-1996, otorgaba al Superintendente la facultad de determinar, mediante reglamento, las faltas graves o leves de los miembros de la Policía que conllevaran acción disciplinaria. Este reglamento prescribirá la acción correspondiente con arreglo a lo establecido en el referido estatuto. El castigo a imponerse por faltas graves podrá ser uno de los siguientes: reasignación de funciones o reubicación, traslado, expulsión permanente del Cuerpo, degradación o suspensión de empleo sin sueldo por un periodo no mayor de cinco (5) meses. 25 LPRA sec. 3122 (b) (2).

El Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico

De conformidad con la Ley núm. 53-1996, el Superintendente aprobó el *Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 4216 de 11 de mayo de 1990 (Reglamento Núm. 4215), posteriormente enmendado por varios reglamentos, entre ellos, el Reglamento Núm. 9088 aprobado el 28 de mayo de 2019, el cual entró en vigor el 1 de julio siguiente.

El Reglamento Núm. 4216 dispone que el Superintendente tiene la facultad de imponer sanciones disciplinarias contra un

miembro del Cuerpo cuya conducta esté en contravención a sus normas. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 331-332 (2002). El Artículo 5, Sección 5.2 del referido reglamento, también dispone que todo miembro de la Policía deberá: “cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales; observar en todo momento una conducta ejemplar; obedecer las órdenes legalmente emitidas por sus superiores; ser puntual en sus compromisos oficiales y diligente en el cumplimiento de su deber, actuando siempre en forma ecuánime, serena y justa; y orientar y aconsejar al público sobre el mejor cumplimiento de la ley, así como en todo lo que concierne a la seguridad pública.”

En lo aquí pertinente, la Sección 14.3 del Reglamento 4216, indica, que el Superintendente de la Policía tomará las medidas correctivas necesarias cuando la conducta de un empleado no se ajusta a las normas establecidas. Para ello, podrá utilizar medidas como amonestación verbal, las reprimendas escritas, las suspensiones de empleo y sueldo y las destituciones. El inciso 2 de la antes aludida sección, enumera las medidas correctivas apropiadas para tomar cuando un miembro de la Policía incurra en violación de cualquier falta, grave o leve. Sobre la violación de las faltas graves, el inciso 2 indica que el castigo a imponerse podrá ser: expulsión del Cuerpo, degradación o suspensión de empleo y sueldo por un periodo no mayor de cinco (5) meses. De otra parte, el castigo a imponerse por falta leves podrá ser: suspensión de empleo y sueldo por un periodo que no exceda de diez (10) días y/o amonestación escrita.

De otra parte, cuando la medida disciplinaria que pudiera imponerse quizás resulte en la suspensión de empleo y sueldo, destitución o expulsión, o degradación, se adoptará el siguiente procedimiento:

1. El Superintendente iniciará una investigación administrativa dentro de los diez (10) días laborables desde que tuvo conocimiento oficial de los hechos o de la radicación de una querrela. Luego de esto hará una determinación de si procede tomar alguna medida disciplinaria. De proceder tal medida disciplinaria, formulará cargos por escrito al miembro de la Fuerza y se le notificará advirtiéndole de su derecho a solicitar una vista administrativa informal ante un oficial examinador dentro del término de quince (15) días laborables contados a partir de la fecha del recibo de la notificación de la formulación de cargos. En la vista el miembro de la Fuerza afectado tendrá derecho a presentar la prueba que estime necesaria y podrá comparecer personalmente o a través de un abogado. El Superintendente mediante directriz al efecto adoptará el procedimiento a seguir para la solicitud de la vista. Se entenderá que los gastos en que incurra para la presentación de su defensa serán sufragados por el querrellado. La fecha de la vista administrativa se notificará al querrellado con no menos de cinco (5) días de antelación a la celebración de la misma. En la notificación, se le informará la fecha, hora y lugar en que se llevará a efecto la vista. Luego de la vista, o transcurrido el término de quince (15) días sin que el miembro de la Fuerza haya solicitado la misma, el Superintendente tomará la decisión que estime conveniente. Si la decisión fuera destituir o expulsar, degradar, suspenderlo de empleo y sueldo, amonestación o reprimenda, se le advertirá al miembro de la Fuerza de su derecho de apelación ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación dentro de un término de quince (15) días o ante la Junta dentro de un término de treinta (30) días, según sea el caso.

A su vez, la Sección 14.5 del Reglamento Núm. 4216 enumera los actos que se considerarán faltas graves. En lo que respecta al presente caso, se considera Falta Grave número uno (#1) el “[d]emostrar incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad o negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades.” Asimismo, es la Falta Grave número veintisiete (#27) el “[o]bservar una conducta lesiva, inmoral o desordenada en detrimento del Cuerpo de la Policía.”

De otro lado, el 18 de mayo de 2010 el Superintendente promulgó la Orden Especial Núm. 2010-02: *Normas para la Investigación al Personal que se incorpora a la Agencia por Razón de Reinstalaciones y Reingresos*. En el Artículo II, Sección E, *Exposición de Motivos*, se establece que:

“... es imperativo establecer un procedimiento dirigido a investigar y a evaluar el comportamiento de los

empleados civiles y del Sistema de Rango **durante el tiempo que permanecieron fuera de la Agencia, para garantizar que gocen de buena conducta y reputación.** Esto, con el propósito de que no representen riesgos a otros empleados, visitantes, área y condiciones de trabajo, así como la comunidad en general, y **para asegurarse de que estén hábiles para ejercer sus funciones.**

Por tanto, como medida de seguridad, la Policía de Puerto Rico **investigará a aquellas personas que por distintas razones serán reinstalados e interesen laborar nuevamente en la Agencia, ya sea mediante el proceso de reinstalación o reingreso.** Esto obedece a la naturaleza de las funciones que se realizan en la Policía, **por ser ésta una agencia de orden y seguridad.** [Énfasis nuestro]

Asimismo, la Orden Especial Núm. 2010-2 dispone en el Artículo II, Sección F, entre otros asuntos, que:

1. En distintas circunstancias ex-empleados y empleados que han estado temporalmente fuera de la Agencia, **regresan a prestar servicios a la misma, luego de haber transcurrido un lapso de tiempo en exceso de seis (6) meses** sin que haya en nuestro poder evidente referente a las actividades o conducta de estas personas durante el referido periodo de tiempo. Estas personas puede[n] haber incurrido en actos de los cuales pueda inferirse conducta delictiva, contrario a la ley, la moral o el orden público o su tentativa, que ponga en peligro el servicio a prestarse en áreas de alta sensibilidad en materia de seguridad pública, o haber sufrido alguna condición física y/o emocional desconocida por la Agencia que lo incapacite para ejercer las funciones del puesto que ocupaba. ...
2. ...
3. Por tanto, se dispone que toda persona que solicite **reingreso o sea reinstalada en el servicio activo** de la Agencia, **luego de haber dejado de prestar servicios activos a la misma por más de seis (6) meses**, sea objeto de una investigación de campo, **previo a ser reingresada o reinstalada** a esta Agencia.
4. ...
5. ...
6. **En los casos de reinstalación por orden** del Tribunal y/o **foro administrativo**, serán referidos mediante un escrito al Negociado de Recursos Humanos, con la instrucción de reinstalación conforme a la Orden y/o Resolución. El Negociado de Recursos Humanos **procederá con la reinstalación inmediata y luego será referida** a la Oficina de Seguridad y Protección para la Investigación de rigor.
7. De surgir de la investigación de campo, hechos de conducta constitutiva de un delito, violación a las leyes, a los reglamentos de la Agencia, conducta inmoral o cualquier otra situación **que impida laboral en la Policía de Puerto Rico**, se referirá a

la Superintendencia Auxiliar en Responsabilidad Profesional **para que se inicie una investigación o se referirá al foro que corresponda.**

Por último, en dicha regulación se define *Reinstalación* como *el proceso de reintegrarse de un empleado civil o del Sistema de Rango a la Policía de Puerto Rico, cuando medie Orden, Sentencia, Resolución o Acuerdo transaccional final y firme de un Tribunal o foro administrativo con competencia para devolverle al empleado el puesto que ocupaba.* Artículo II, Sección B de la Orden Especial Núm. 2010-2.

III.

En su recurso, el señor Caraballo Alejandro planteó varios errores los cuales están relacionados entre sí. En esencia señala que erró el Negociado al no haber acatado lo ordenado por la CIPA y aplicarle la Orden Especial Núm. 2010-2, la que a su entender resulta inaplicable a los casos de restitución. Asimismo, el recurrente arguyó que la investigación confidencial realizada, consideró hechos que fueron atendidos por la CIPA y, por lo tanto, constituían cosa juzgada. Más aún, alega que no se pudieron probar en el trámite administrativo (Caso 15-P-30) en el cual se revocó la expulsión. A su vez, argumentó violación al debido proceso de ley y que la CASP actuó incorrectamente al confirmar la cesantía. Por último, expuso que erró la CASP en la apreciación de la prueba pericial.

De entrada, advertimos que si bien el señor Caraballo Alejandro impugnó la aplicabilidad de la Orden Especial 2010-2, no alegó que la Policía (ahora Negociado) careciera de facultad para emitirla. Sin duda la misma fue promulgada al amparo de los postulados dispuestos en Ley núm. 53-1996. Ahora bien, en los errores tercero, cuarto y quinto el recurrente planteó que la Orden Especial 2010-2 no le es aplicable y solamente correspondía su restitución. Por su parte, la parte recurrida señala que estamos

impedido de ejercer nuestra facultad revisora sobre este error, por cuanto dicho argumento no fue levantado en el foro administrativo. Al respecto, apuntalamos que las conclusiones de derecho son revisables en toda su extensión. En el dictamen recurrido la Oficial Examinadora tomó conocimiento judicial de la Orden Especial Número 2010-2 e interpretó que, conforme a dicha orden, la agencia venía obligada a realizar una investigación lo que constituía un requisito *sine qua non*. Añadió que la Policía tenía que reinstalar al recurrente y luego de ello, realizar la investigación correspondiente. Más aún, decretó que una vez la agencia adopta una norma administrativa debe cumplirla y aplicarla de la manera en que fue concebida, sirviendo siempre a los propósitos, los objetivos y la política pública que la forjaron. Por lo tanto, esta *Curia* tiene el deber insoslayable de atender los errores señalados por el recurrente bajo los parámetros de revisión judicial. Es decir, debemos examinar si dicha conclusión e interpretación es como consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. Veamos si le asiste la razón al recurrente.

Del derecho previamente discutido surge, en especial del Artículo 12.2(6)(c) del Reglamento Núm. 4216, que el Superintendente (ahora Comisionado) tiene la facultad de ordenar investigaciones confidenciales e investigaciones suplementarias cuando lo estime pertinente. Estas **tendrán como propósito una búsqueda minuciosa sobre el carácter, personalidad**, reputación, hábitos, conducta en la comunidad, así como cualquier otro aspecto pertinente. De igual forma, surge de la Orden Especial Núm. 2010-2 que se hace imperativo evaluar el comportamiento del empleado del Sistema de Rango **durante el tiempo que estuvo fuera del Negociado**, para garantizar que como oficial está apto y hábil para ejercer funciones revestidas de alta responsabilidad, al mantener el

orden y la seguridad, y no representa riesgos a otros empleados y a la comunidad en general.

En este aspecto, de los hechos surge claramente que el señor Caraballo Alejandro fue expulsado de la Policía de Puerto Rico el 26 de junio 2014 y no fue hasta el 6 de octubre de 2015 que se revocó dicha medida disciplinaria y se ordenó su reinstalación. Dicho dictamen advino final y firme el 11 de enero de 2016. Es decir, el recurrente **permaneció fuera del Negociado por un periodo de más de seis (6) meses** por lo que no cabe duda de que, en cuanto al término dispuesto en el Artículo II, Sección F, inciso (1), de la Orden Especial Núm. 2010-02, antes citado, **la misma le era aplicable**. Además, destacamos que los hechos que provocaron su expulsión en junio de 2014 tuvieron su origen por una querrela de violencia doméstica presentada en el 2010 por su entonces esposa.

Por otro lado, como indicamos, en la referida Orden Especial se decretó que su propósito era establecer las normas para que toda persona que se incorpore al Negociado **por razón de reinstalación y reingresos** fuese objeto de una investigación de campo que cubra el ámbito laboral y personal. A su vez, se definió **Reinstalación como el proceso de reintegrarse** de un empleado civil o del Sistema de Rango a la Policía de Puerto Rico (ahora Negociado) cuando medie Orden, Sentencia, **Resolución** o Acuerdo transaccional final y firme de un Tribunal o **foro administrativo con competencia para devolverle al empleado el puesto que ocupaba**. El recurrente arguye que la antedicha regulación resulta inaplicable debido a que la misma se circunscribe **a casos de reinstalación y no a restitución** como es su caso al tenor de lo resuelto y ordenado por la CIPA. Según detallamos, la CIPA, en su determinación notificada en el 2015, ordenó a la Policía de Puerto Rico a que "... **restituya** al apelante, ex Agte. Néstor E. Caraballo Alejandro #32049, en el puesto que ocupaba en la agencia a la fecha de la expulsión, con el

pago de los salarios dejados de percibir por éste, desde la fecha de efectividad de la expulsión; más los beneficios marginales a que hubiese tenido derecho.” [Énfasis nuestro]

En *Hernández v. Mun. de Aguadilla*, 154 DPR 199, 208 (2001) el más alto foro utilizó el término restitución y reinstalación de **manera indistinta**. A su vez, dictaminó que la *restitución* en el empleo conlleva el pago de los salarios dejados de percibir por el empleado.¹⁹ El fin del remedio no es castigar al patrono, sino “**restituir** al empleado afectado a la misma posición que ocuparía de no haberse incurrido en la conducta ilegal.” (nota al calce suprimida) *Íd.*, a la pág. 209. **Recalcamos que en dicho caso el Tribunal Supremo utilizó el término restitución y reinstalación de manera indistinta** refiriéndose a la determinación que la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP), hoy CASP, puede emitir como remedio a favor del empleado. *Íd.*, a las págs. 204 y 210. De manera similar, podemos colegir de las definiciones de los términos restituir y reinstalar según surgen del diccionario de la Real Academia Española. En este se define *restituir* de la siguiente forma: “[d]icho de una persona: Volver al lugar de donde había salido”.²⁰ Los términos *reinstalar e instalar* se definen a su vez como volver a “[p]oner en posesión de un empleo, cargo o beneficio.”²¹

En consecuencia, conforme al análisis antes desarrollado, es forzoso concluir que los errores tercero, cuarto y quinto no se cometieron. La Orden Especial Núm. 2010-02 es sin duda aplicable al recurrente. Además, tanto la Investigación Confidencial como la ulterior determinación final de cesantía de la entonces Comisionada

¹⁹ El más alto foro también expresó que en *Soto Bosque v. Junta de Personal*, 85 DPR 814, 816 (1962), indicamos que “el propósito de ordenar el pago de los sueldos es restituir al empleado por los beneficios que dejó de percibir por la actuación injustificada de la autoridad nominadora”. *Íd.*, a la pág. 209.

²⁰ Véase <http://dle.rae.es/> (última visita el 31 de octubre de 2023).

²¹ Véase http://dle.rae.es (última visita el 31 de octubre de 2023).

estaban dentro del parámetro de las funciones, deberes y responsabilidades del Negociado de examinar si el señor Caraballo Alejandro estaba apto para ser reinstalado al servicio como agente del orden público. Es decir, el Negociado actuó con jurisdicción al emitir la decisión de cesantía conforme a la Investigación Confidencial realizada al amparo de la Orden Especial 2010-2. Lo mismo aplica al proceso ante el CASP, el cual culminó en la confirmación de la cesantía del recurrente. Por ende, el primer error tampoco se cometió.

En el segundo error, el recurrente argumentó que los actos realizados por el Negociado violentaron el debido proceso de ley. Como es sabido el debido proceso de ley tiene dos manifestaciones: (1) la sustantiva y (2) la procesal. En su modalidad *sustantiva* persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de la persona.²² Mientras, en su vertiente *procesal* posibilita que el Estado, al ejercer su poder contra una persona, le garantice el derecho a un procedimiento imparcial y justo, en donde el individuo pueda cuestionar las razones y legalidad de la acción. *Almonte et al. v. Brito*, 156 DPR 475 (2002); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, etc., 133 DPR 881(1993). No obstante, a pesar de que, en el derecho administrativo, el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez, el procedimiento adjudicativo debe ser uno justo y equitativo.²³ Las garantías mínimas del debido proceso de ley están incorporadas en la LPAUG y esta se encarga de regular el procedimiento adjudicativo que llevan a cabo las agencias administrativas al atender casos y reclamaciones individuales.

Dados los hechos de este caso, no cabe duda de que la *Resolución* de la CIPA fue debidamente notificada el 5 de noviembre de 2015. Además, esta advino final y firme y no fue apelada por la

²² Véase, *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 DPR 562 (1992).

²³ Véase, *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605 (2010).

Policía de Puerto Rico. No obstante, la determinación del Negociado, la cual es objeto de este recurso, se concretó a través de la carta *Resolución Final de Cesantía* suscrita por la ex Comisionada el 18 de octubre de 2017, la cual fue recibida por el recurrente el 20 de octubre siguiente. Recordemos que esta comunicación vino precedida por la *Resolución sobre Posible Cesantía en virtud de la Orden Especial 2010-02* en la que se le informó la oportunidad de solicitar una vista administrativa informal para presentar la evidencia que derrotara los hallazgos de la Investigación Confidencial. En este punto, no olvidemos que el recurrente solicitó la vista informal la cual fue celebrada el 27 de mayo de 2017 y en la misma tuvo la oportunidad de presentar su prueba. A su vez dicha prueba fue dirimida por un oficial examinador imparcial. Por lo tanto, no tiene razón el recurrente al señalar una violación al debido proceso de ley. Por el contrario, el trámite del presente caso demuestra todo lo contrario.

Por último, aduce que la Oficial Examinadora erró en la apreciación de la prueba, sobre todo, al dirimir el testimonio de los peritos. No le asiste razón. Examinado el apéndice del caso, y el expediente administrativo con el que contó el CASP para tomar su determinación, concluimos que el dictamen recurrido es correcto a la luz de la prueba evaluada y no encontramos razón para intervenir o por la cual deba ceder la deferencia que le debemos al foro administrativo. Es decir, la *Resolución* recurrida encuentra justificación en el *Informe de la Oficial Examinadora*, el cual contó con la evaluación psicológica del recurrente y su expediente administrativo. Conforme con estos, quedó evidenciado que el recurrente no estaba apto para fungir como agente del orden público. Esto resulta aún más importante cuando se considera que el puesto al que se reinstalaría al recurrente es uno de alta sensibilidad en materia de seguridad pública.

Al respecto, y sobre el argumento de que la Investigación Confidencial consideró hechos atendidos por la CIPA, señalamos que el **único evento** adjudicado por este organismo fue el que se originó el 27 de diciembre de 2010, cuando la Sra. Jackeline Rodríguez presentó una querrela de violencia doméstica en contra del recurrente. Esto, debido que por este incidente fue que el señor Caraballo Alejandro fue expulsado y este procedió a impugnar la determinación. Aún más, de la lectura minuciosa del Informe Psicológico emitido por el Dr. Francisco J. Carrillo Pérez el 21 de diciembre de 2016, se hizo referencia a este suceso, pero a la misma vez se especificó claramente que el recurrente, al 5 de mayo de 2016, contaba con 12 querellas administrativas, originadas entre el 2004 al 2013, desglosadas así: seis actos constitutivos de violencia doméstica, tres por negligencia, una por abandono de servicio, una por acometimiento y/o agresiones injustificadas y una por conducta inmoral. Además, el perito aclaró que, a la fecha del informe, “Caraballo Alejandro figura con cinco (5) de estas con disposición de ‘Pendiente’”.²⁴ Por ende, la pretensión del recurrente al plantear que actuación del Negociado es un subterfugio para evadir lo probado en la CIPA es uno incorrecto en derecho.

De igual manera, el doctor Carrillo Pérez mencionó que el 2 de enero de 2014 la Oficina de Psicología y Trabajo Social recibió una comunicación en la que se solicitó evaluación psicológica del recurrente quien se encontraba desarmado. Indicó que los hechos se remontaban al **7 de febrero de 2012** y que contra este se había emitido una Orden de Protección por vigencia de un año a favor de Jaylene Osorio, quien a ese momento tenía 18 años, debido a que incurrió en conducta de violencia doméstica en contra de esta.

²⁴ Véase, Autos Administrativos, *Informe Psicológico*, a las págs. 4-5. Es importante enfatizar que las Querellas pendientes se originaron en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

Narró, además, que en el referido escrito se expuso lo siguiente: la perjudicada estaba bajo la custodia del Departamento de la Familia; el recurrente había sostenido relaciones sexuales con ella; de la Orden de Protección surgía que el señor Caraballo Alejandro incurrió en maltrato, consistente en privar a la joven de libertad y descanso adecuado y que este mantenía “un patrón de hostigamiento en contra de la peticionaria mediante llamadas telefónicas invitándola a salir”;²⁵ y fue desarmado por orden del Tribunal.

A su vez, el perito del Negociado aclaró que de las pruebas administradas al recurrente determinó que este es del tipo: con personalidad altamente defensiva; presenta introspección limitada; que proyecta una imagen de sí mismo como excepcional y es reacio a admitir faltas o fallas; que tiene un reducido compromiso con el cambio y refleja indisponibilidad en los procesos de ayuda; y con nivel de defensividad que minimiza los problemas y hasta llega a presentar una visión distorsionada y acomodaticia de sus dificultades y problemas.²⁶ Asimismo, consignó que al tenor del último evento de violencia doméstica demuestra que el señor Caraballo Alejandro “... ha sido consistente en presentar una caracterología que le adscribe dificultades en el manejo saludable de sus relaciones sentimentales.”²⁷ Así mismo surge de su testimonio vertido en la vista celebrada el 19 de marzo de 2019.²⁸

De otro lado, del informe pericial de la Dra. Yaritza M. López Robledo no surge que esta haya evaluado las querellas administrativas informadas previamente.²⁹ Lo cual fue corroborado en su testimonio en la vista.³⁰ La doctora esbozó que se realizó

²⁵ *Íd.* a la pág. 7.

²⁶ *Íd.* a la pág. 6.

²⁷ Véase, Autos Administrativos, *Informe Psicológico*, a la pág. 7.

²⁸ Véase la Transcripción de la Prueba Oral, a las págs. 13-14.

²⁹ No obstante, la doctora sí declara que la cantidad numerosa de querellas que han emitido contra un oficial de la Policía es preocupante. *Íd.* a la pág. 97.

³⁰ *Íd.* a la pág. 104.

Inventario Multifacético de Personalidad de Minnesota 2- Restructurado para obtener información objetiva que identifica características de personalidad psicopatológicas con mayor eficiencia. Parte del resultado fue que "... se observa inconsistencia en brindar más respuestas en la dirección falsa que en la dirección cierta Este nivel de inconsistencia no invalida el protocolo de prueba; sin embargo, aunque pudiera ser inusual para un oficial candidato a la policía. Menos del 1% del grupo de comparación de los candidatos a oficial de policía produjo este nivel de respuesta inconsistente."³¹

Respecto a esta prueba, la perita del recurrente, además, informó que "... el evaluado mostró tendencia a proyectarse de manera exageradamente virtuosa ..., con una perspectiva favorable de sí mismo sin la intención de manipular su imagen..., el examinado se presentó a sí mismo de una manera extremadamente positiva al negar muchas fallas y deficiencias menores que la mayoría de las personas reconocen. Este nivel de auto-presentación virtuosa es muy poco común incluso entre individuos con antecedentes que enfatizan los valores tradicionales."³²

Por su parte, no podemos obviar que ambos doctores declararon en la vista que el señor Caraballo Alejandro presentaba problemas de recordar situaciones que le afectaban. Sobre este punto, la doctora López Robledo testificó que la capacidad de memoria del recurrente era por debajo del promedio de su edad cronológica,³³ mientras que el doctor Carrillo Pérez declaró que en la administración de las pruebas no lo vio ser honesto en sus

³¹ Véase, Autos Administrativos, *Informe Pericial*, a la pág. 25.

³² *Íd.*, a la pág. 26.

³³ Véase la Transcripción de la Prueba Oral, a las págs. 92, 107 y 111.

respuestas de los eventos alegados en su contra.³⁴ Esto, debido a sus rasgos de ser una persona altamente defensiva.³⁵

A base de la prueba pericial descrita, no cabe duda de que la Oficial Examinadora aceptó conclusiones de ambos peritos, que le permitieron formar una opinión que le sirvió, de ayuda como juzgadora de los hechos. Enfatizamos que la Oficial Examinadora, reseñó diáfananamente en la narrativa de los testimonios, aquellos elementos, de ambos peritos, a los que le asignó valor probatorio. Por el contrario, es menester recalcar que esta señaló como deficiencia en el testimonio de ambos que "... ninguno de los doctores abundó, al tratarse de un oficial del orden público, [que] la mera apariencia de un delito contra un menor arroja dudas sobre su carácter y estatura moral."³⁶

Por último, no ignoremos que el señor Caraballo Alejandro presentó un patrón de alegaciones de conductas relacionadas a violencia doméstica, las cuales no resultaron en convicciones en su contra, pero en varias se emitieron Órdenes de Protección a favor de las peticionarias. Recordemos, como bien señaló la CASP "... no se puede descartar livianamente las querellas presentadas contra el apelante por violencia doméstica. Si bien es cierto que el apelante no resultó convicto por ninguna de ellas, eso no significa que este no haya tenido conductas violentas en determinadas ocasiones. Considerando el temple que se requiere para ejercer las funciones de un Agente de la Policía estas no son compatibles ni siquiera con la mera apariencia de rasgos de violencia."³⁷ Puntualizamos que durante su testimonio el Dr. Carrillo declaró que probablemente ese tipo de persona no va a reflexionar en su conducta, por lo que eventualmente pudiera recaer o recurrir en ciertas conductas dada

³⁴ *Íd.* a las págs. 57, 76 y 77. Véase, además, el Apéndice del Recurso, a las págs. 12 y 13.

³⁵ Véase a la Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 58.

³⁶ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 27.

³⁷ *Íd.*

la falta de un proceso de introspección.³⁸ En este aspecto, nos urge destacar que en *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 47 (2018), el Tribunal Supremo resolvió que, “[n]o es necesario que la persona haya sido encontrada culpable de algún delito ni que haya procedido una orden de protección para tener un historial de violencia.”

Por tanto, y en virtud de lo detallado previamente, resulta forzoso reiterar que la CASP fundamentó su determinación exclusivamente en la evidencia sustancial que tenía ante su consideración. En este sentido, el señor Caraballo Alejandro falló en rebatir la presunción de corrección de la decisión administrativa recurrida ni mucho menos demostró que la agencia actuó de manera arbitraria, irrazonable o ilegal. Por ende, el sexto error tampoco se cometió.

Precisa apuntar que el Tribunal Supremo ha reiterado un criterio de deferencia para las actuaciones del Superintendente (ahora Comisionado) y la extinta CIPA. “Su determinación en cuanto a la conducta que debe desplegar un miembro de ese cuerpo merece por los tribunales considerable deferencia y en ese sentido, no debe ser alterada a menos que sea irrazonable o arbitraria.”³⁹ Nuevamente reiteramos que los errores imputados no fueron cometidos por el foro revisado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, procede confirmar la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

³⁸ Véase la Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 74.

³⁹ Véase, *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 116 (1997) reiterado en *Rivera v. Supte. Policía de P.R.*, 146 DPR 247, 264 (1998).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones